UNIÓN EUROPEA

Sección coordinada por

ELSA CASAS CABELLO

Técnico de la Viceconsejería de Economía y Asuntos
Económicos de la Unión Europea

INTRODUCCIÓN

El artículo que presentamos en la presente sección europea contiene una reflexión sobre la noción de ultraperificidad analizada desde un punto de vista jurídico.

La definición de la ultraperiferia es un trabajo complejo que debe ser abordado desde múltiples puntos de vista, ya que la ultraperificidad tiene múltiples dimensiones - geográfica, económica, política - no existiendo ninguna teoría o modelo que contemple esta acumulación de circunstancias única y original.

Lo que es incuestionable es que la ultraperificidad es una situación que condiciona el desarrollo económico y social de las regiones que la poseen. Es preferible decir que la "poseen" y no que la "sufren", porque el enfoque actual de la ultraperificidad desde la perspectiva europea trata de buscar un equilibrio entre las políticas y medidas que tratan de paliar las desventajas, y las políticas y medidas que tratan de fomentar sus potencialidades, en particular las derivadas de su situación geográfica estratégica y las derivadas de sus particulares condiciones climáticas y medioambientales.

Durante años, el tratamiento específico a favor de las regiones ultraperiféricas ha estado respaldado por el hecho de que las siete RUP tenían un nivel de renta per cápita inferior al establecido por la UE para identificar a las regiones menos desarrolladas. Dicho de otra forma, las medidas específicas adoptadas hasta el momento han tenido una doble legitimación, la ultraperificidad del artículo 299.2 del TCE y el objetivo de cohesión económica y social enunciado en los artículos 2 y 158 del TCE. Esta doble legitimación ha impedido que la ultraperificidad, por sí sola, desplegase todos sus efectos y no nos ha permitido valorar plenamente el alcance del artículo 299.2 como principio modulador de las políticas comunitarias.

El progreso económico experimentado por dos de las regiones ultraperiféricas, Madeira y Canarias, ha

elevado su nivel de renta per cápita hasta situarlas fuera del grupo de regiones menos desarrolladas de la Unión. La aplicación de los criterios generales de la política de cohesión hubiese supuesto una limitación de su acceso a los principales instrumentos para favorecer la convergencia y el crecimiento económico: los fondos estructurales comunitarios y las ayudas estatales.

Sin embargo, como afirmaba muy acertadamente el Comité de las Regiones "*las desventajas que sufren las RUP son permanentes y comunes a todas ellas, independientemente de su nivel de renta, (…) la problemática de la ultraperiferia no se reduce a una cuestión de renta, sino que constituye una situación estructural y compleja que afecta profundamente a sus ciudadanos y a la competitividad de sus empresas*" [1]

Este cambio en la situación de Madeira y Canarias ha permitido ver el verdadero alcance del artículo 299.2 y de la ultraperificidad considerada en sí misma.

Si bien existían anteriormente medidas que utilizaban como única base jurídica el artículo 299.2, no es menos cierto que la consideración de la situación económica de la región ha estado siempre presente en el ánimo de los decisores europeos a la hora de adoptar estas disposiciones.

El primer caso de consideración de la ultraperiferia como circunstancia única y suficiente para justificar un tratamiento específico vendría con la adopción del artículo 167.3.a) de la Constitución Europea relativo a las ayudas concedidas por los Estados, y con las nuevas Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional[2]. Ambos reconocen a las regiones ultraperiféricas el derecho a percibir el máximo nivel de ayudas estatales con independencia de su nivel de renta.

El segundo lo tenemos en las perspectivas financieras aprobadas por la UE para el periodo 2007-2013, que reconocen a las regiones ultraperiféricas el derecho a percibir una asignación específica del FEDER para compensar los costes adicionales de la ultraperiferia. Se trata de un caso excepcional de atribución de fondos estructurales por criterios distintos de los de renta y empleo.

Sin duda, la confirmación del estatus ultraperiférico operada por los artículos IV-440 y III-424 de la Constitución Europea refuerza su carácter de base jurídica única y autónoma, en el sentido descrito por los autores del artículo, por lo que la entrada en vigor del texto cons-

[1] Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Comunicación de la Comisión "Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas". DOCE C71 de 22.3.2005.

[2] Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013 - DOCE C 54 de 4.3.2006.

titucional tiene una importancia particular para estas regiones.

En definitiva, el estatus ultraperiférico está en constante evolución, consolidándose como un derecho permanente a recibir un tratamiento específico, adaptado a las particularidades que presentan estas regiones. Los autores del artículo hacen dos puntualizaciones que resultan especialmente oportunas.

La primera se refiere a la expresión "estatuto permanente" que ha sido comúnmente utilizada y que ha generado cierta confusión en cuanto a la naturaleza del mismo. En efecto, no estamos ante una norma, en el sentido utilizado en el derecho interno, sino, como apuntan los autores, ante un derecho permanente a recibir un tratamiento específico. Este estatus se traduce en una serie de normas que conforman el régimen de integración específico de Canarias, y del resto de las regiones ultraperiféricas en la UE, o como los autores han querido llamarlo, el "régimen especial ultraperiférico".

La segunda se refiere al carácter permanente del estatus ultraperiférico. En efecto, el derecho de las regiones ultraperiféricas a recibir un tratamiento específico es permanente, como permanentes son los condicionamientos estructurales que caracterizan a estas regiones. Pero no son permanentes las normas que conforman el régimen específico derivado de ese derecho. Estas normas evolucionan a medida que evoluciona el proyecto europeo, adaptándose a las circunstancias de cada momento. Por tanto, podemos decir que el estatus ultraperiférico es el derecho permanente a recibir un tratamiento específico en las normas comunitarias, normas temporales que se renuevan y adaptan periódicamente.

En este sentido cabe esperar que el régimen especial ultraperiférico sea objeto de modificaciones importantes, a medida que la coyuntura europea, y las circunstancias particulares de cada región evolucionen, sin que esto signifique en ningún caso su desaparición.